



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, en consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **OSCAR ALEXANDER MONTAÑO GUAVITA**, identificado con C.C.No.1.122.118.022 le pague al señor **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, identificado con C.C.No.86.050.112, las siguientes cantidades de dinero:

1.- **\$6.000.000.00** de capital de la obligación contenida en título valor - letra de cambio LC-2111-0367184 suscrita el 01/07/2019, objeto de ejecución.

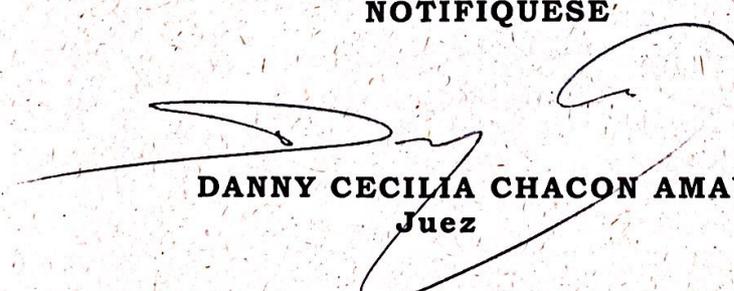
1.1.- Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 01/02/2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se le ordena al extremo demandante que notifique esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. El demandante actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 15 de octubre 2020

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. este estrado judicial
DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue el demandado **OSCAR ALEXANDER MONTAÑO GUAVITA**, identificado con la C.C.No.1.122.118.022, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

La medida se limita hasta la suma de \$9.100.000.00. Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha entidad en la transversal 45 N°40-11 Can Oficina de Procedimientos de embargo personal en la ciudad de Bogotá, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 15 de octubre de 2020</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, en consecuencia el juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **MARIO ALEXANDER TRUJILLO BENAVIDES**, identificado con C.C.No.86.072.230 le pague al señor **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, identificado con C.C.No.86.050.112, endosatario en propiedad, las siguientes cantidades de dinero:

1.- **\$4.600.000.00**, como capital de la obligación contenida en título valor -letra de cambio LC-211-6779575 suscrita el 01/06/2019, objeto de ejecución.

1.1.-Más los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 02/12/2019 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante que le notifique esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. El demandante actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO 15** de octubre de 2020.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARÍA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. este estrado judicial
DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue el demandado **MARIO ALEXANDER TRUJILLO BENAVIDES**, identificado con C.C.No.86.072.230 como empleado de la POLICIA NACIONAL.

La medida se limita hasta la suma de \$7.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha entidad en la transversal 45 N°40-11 Can Oficina de Procedimientos de embargo personal en la ciudad de Bogotá, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 15 de octubre 2020

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó en debida forma la demanda y que de los documentos allegados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **CHRISTIAN ENRIQUE FLOREZ REY**, identificado con C.C.No.1.121.878.951 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, le pague al señor **SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO**, identificado con C.C.No.17.324.119, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$12.700.000.00., por concepto del capital representado en Letra de cambio sin número con fecha 14/01/2020 y exigible el día 10/07/2020 anexa a la demanda.

1.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 11/07/2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

3.- Respecto a los honorarios de abogado no se libra orden de pago en razón a que no fueron pactados en título ejecutivo anexo.

B.- Se le ordena a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JHON CORREA RESTREPO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 15/10/2020

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

Proceso No.500014003007-2020-00368-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. este estrado judicial
DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue el demandado **CHRISTIAN ENRIQUE FLOREZ REY, identificado con C.C.No.1121878951**, como empleado de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE VILLAVICENCIO, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-META.

La medida se limita hasta la suma de \$18.500.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR de dicha entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 15 de octubre 2020</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó la demanda en debida forma y que de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra la señora **OLGA LUCIA BETANCOURTH**, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.327.447 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, le pague al señor **LEONARDO JIMENEZ GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.642.681, endosatario en propiedad, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$60.000.000.00. Por concepto del capital representado en Letra de cambio N° 3224709 con fecha 16/06/2018 y exigible el día 16/08/2018 anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 17/08/2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- El demandante actúa en causa propia y tiene facultad para litigar dado que es abogado.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 15/10/2020

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No.500014003007-2020-00370-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. este estrado judicial
DECRETA:

1- El Embargo y Retención de los dineros que la demandada **OLGA LUCIA BETANCOURTH**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.327.447, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$98.000.000.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado N°2018-00386 seguido por Banco de Bogotá S.A contra la demandada **OLGA LUCIA BETANCOURTH**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.327.447, que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias-Meta. La medida se limita hasta la suma de \$98.000.000.oo. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 15/10/2020

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó en debida forma la demanda y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ SUAREZ, identificado con C.C.No.86.088.278**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, le pague al señor **JUAN PAULO VALBUENA SANCHEZ, identificado con C.C.No.80.853.124**, endosatario en propiedad, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$8.200.000.00, por concepto del capital representado en Letra de cambio N° 2/2 con fecha 07/02/2020 y exigible el día 07/04/2020 anexa a la demanda.

1.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 08/04/2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 15 de octubre de 2020.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

Proceso No.500014003007-2020-00372-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. este estrado judicial
DECRETA:

El Embargo y Retención de los dineros que el demandado **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ SUAREZ, identificado con C.C.No.86.088.278**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$12.300.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 15 de octubre de 2020.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó la demanda en debida forma y de documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de los señores **ALEXANDER BEJARANO MUÑOZ**, identificado con **C.C.No.79.633.819** y la señora **DIANA ESTHER ALVAREZ DIAZ**, identificada con **C.C.No.52.890.275** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, le paguen al **COLEGIO BILINGÜE OXFORD S EN C NIT.900521224-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$9.381.717.00 por concepto del capital representado en Pagare sin número con fecha 02/02/2018 y exigible el día 30/11/2019 anexa a la demanda.

1.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 01/12/2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO SERRATO** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 15 de octubre de 2020.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. este estrado judicial
DECRETA:

1- El Embargo y Retención de los dineros que los demandados **ALEXANDER BEJARANO MUÑOZ, identificado con C.C.No.79.633.819** y la señora **DIANA ESTHER ALVAREZ DIAZ, identificada con C.C.No.52.890.275**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$14.300.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°s **50N-1055763, 50N-1055690 Y 50N-1055894**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C Zona Norte, denunciados como de propiedad de la parte demandada **ALEXANDER BEJARANO MUÑOZ C.C.79.633.819 y DIANA ESTHER ALVAREZ DIAZ C.C.52.890.275**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 15 de octubre de 2020</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

Proceso No.500014003007-2020-00378-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda porque presenta un vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP:

Indebida acumulación de pretensiones porque de la 3 a la 38 no corresponden al proceso de restitución de inmueble.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** la demanda y adecue las pretensiones para el proceso declarativo de restitución de inmueble, so pena de **RECHAZO**.

-Se debe anexar copia de la subsanación para el archivo del juzgado y la parte demandada.

-El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15 de octubre de 2020.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó en debida forma la demanda y que los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra el señor **ANGEL RODRIGO ROMERO PARRADO, identificado con C.C.No.17.339.605** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, le pague al señor **LUIS CRUZ ROMERO, identificado con C.C.No.17.304.920**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$25.000.000.00 por concepto del capital representado en Letra de cambio sin número con fecha 25/08/2017 y exigible el día 25/08/2018 anexa a la demanda.

1.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súper financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 26/08/2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO YANOLU MERCHAN LOPEZ** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 15 de octubre de 2020</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

Proceso No.500014003007-2020-00380-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó en debida forma la demanda y que los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **HECTOR JAIME RINCON ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°17.320.996 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT.860034594-1**, las siguientes cantidades de dinero:

DEL PAGARE N° 945006072

1.-VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MICTE (\$26.567.031.98=) como capital representados en el pagare N° 945006072.

1.1.-TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON NUEVE CENTAVOS MICTE (\$3.594.613.09=) como intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagaré N° 945006072 desde el día 30 de Enero de 2020 hasta el 14 de julio de 2020.

1.2.-Más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día quince (15) de julio de 2020 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

DEL PAGARE N° 207419287915

2.-VEINTICINCO MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MICTE (\$25.008.643.16=) como capital representados en el pagare N° 207419287915.

2.1.-DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS MICTE (\$2.301.806.09=) como intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagaré N° 207419287915 desde el día 10 de Enero de 2020 hasta el 14 de julio de 2020.

2.2.-Más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día quince (15) de julio de 2020 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.



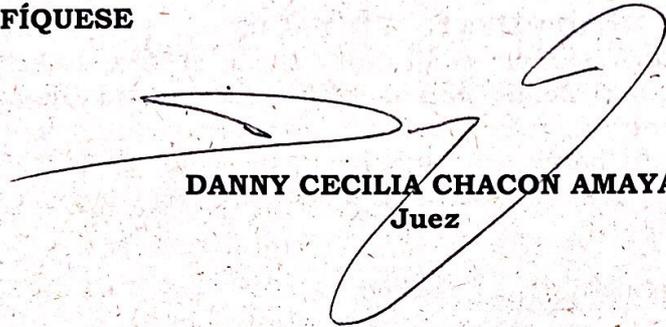
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

3.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 15 de octubre de 2020



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. este estrado judicial
DECRETA:

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **HECTOR JAIME RINCON ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía N°17.320.996**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$86.000.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15 octubre de 2020.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **JORGE HUMBERTO CUESTA RAMIREZ, identificado con C.C.No.4831620** y la señora **GUIOMAR STELLA ASPRILLA BUENDIA, identificada con C.C.No.40.382.105**, le paguen a la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON, identificada con C.C.No.40.383.589**, las siguientes cantidades:

1.-Por La cantidad de **\$4.450.000.00**, por el valor del capital de la obligación contenida en título valor -letra de cambio sin número suscrita el 29/01/2020 con fecha de vencimiento el 30/06/2020, objeto de ejecución.

1.1.-Más los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 01/07/2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado **WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 15 de octubre de
2020.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA

Proceso No.500014003007-2020-00383-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. este estrado judicial
DECRETA:

1-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la demandada **GUIOMAR STELLA ASPRILLA BUENDIA C.C.40.382.105** como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**. La medida se limita hasta la suma de \$6.600.000.00. Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR de dicha entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El Embargo y Retención de los dineros que los demandados **JORGE HUMBERTO CUESTA RAMIREZ C.C.4831620** y **GUIOMAR STELLA ASPRILLA BUENDIA C.C.40.382.105**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en las entidades financieras mencionadas en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$6.600.000.00. Líbrense el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 15 de octubre de 2020

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, el juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, los señores **JORGE IGNACIO DUARTE MARTINEZ, identificado con C.C.No.17.345.586, LEIDY MAYERLY MURCIA VILLAMIL, identificada con C.C.No.40.340.321, MIRIAN VILLAMIL RINCON, identificada con C.C.No.40.371.972 y el señor CARLOS HERNANDO VARON VALESCO, identificado con C.C.No.1.121.819.462,** le paguen a la sociedad **REPRESENTACIONES GALERON LTDA NIT.822000127-9,** las siguientes cantidades:

1.-\$1.032.000.00, por el valor del canon de arrendamiento de marzo de 2020 obligación contenida en título ejecutivo -contrato de arrendamiento suscrito el 02/10/2018, objeto de ejecución.

1.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el 15/03/2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.-\$1.032.000.00, por el valor del canon de arrendamiento de abril de 2020 obligación contenida en título ejecutivo -contrato de arrendamiento suscrito el 02/10/2018, objeto de ejecución.

2.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el 15/04/2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.-\$1.032.000.00, por el valor del canon de arrendamiento de mayo de 2020 obligación contenida en título ejecutivo -contrato de arrendamiento suscrito el 02/10/2018, objeto de ejecución.

3.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el 15/05/2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.-\$1.032.000.00, por el valor del canon de arrendamiento de junio de 2020 obligación contenida en título ejecutivo -contrato de arrendamiento suscrito el 02/10/2018, objeto de ejecución.

4.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el 15/06/2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



5.- \$1.032.000.00, por el valor del canon de arrendamiento de julio de 2020 obligación contenida en título ejecutivo -contrato de arrendamiento suscrito el 02/10/2018, objeto de ejecución.

5.1.-Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el 15/07/2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

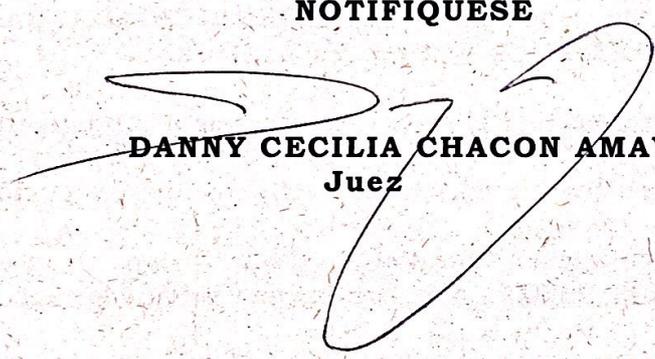
6.- No se libra mandamiento de pago por concepto de clausula penal, en razón que no se pueden reclamar intereses y pena.

7.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 15 de octubre de 2020.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. este estrado judicial
DECRETA:

1.-El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **CARLOS HERNANDO VARON VALESCO C.C.1.121.819.462** como empleado de la empresa FRONTERA ENERGY ubicada en el centro Comercial La Hacienda Piso 1 avenida 40 de Villavicencio o en la calle 110 N° 9-25 piso 14 de Bogotá D.C. La medida se limita hasta la suma de \$10.800.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR de dicha entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El Embargo y Retención de los dineros que los demandados **JORGE IGNACIO DUARTE MARTINEZ C.C.17.345.586, LEIDY MAYERLY MURCIA VILLAMIL C.C.40.340.321, MIRIAN VILLAMIL RINCON C.C.40.371.972 y CARLOS HERNANDO VARON VALESCO C.C.1.121.819.462**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en las entidades financieras mencionadas en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$10.800.000.oo. Líbrense el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

3.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-106637**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la demandada **MIRIAN VILLAMIL RINCON C.C.40.371.972**. Por **secretaría**, líbrense los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

4.- El embargo del bien mueble -vehículo identificado con placas **FLE320**, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, Valle



del cauca, denunciado como de propiedad de la demandada LEIDY
MAYERLY MURCIA VILLAMIL C.C.40.340.321. Por **secretaría**,
librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre
su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 15 de octubre de
2020.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: RADICADO 500014003007-2020-00386-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

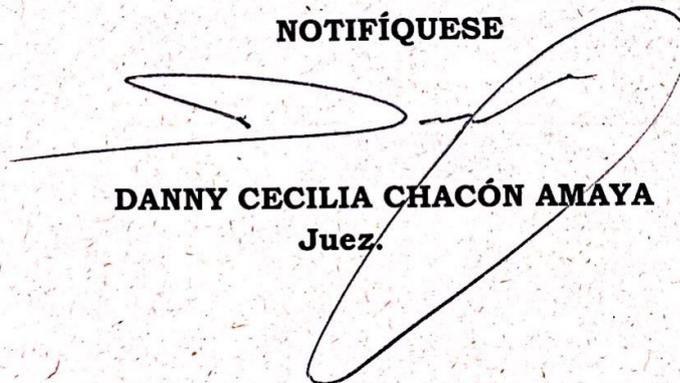
Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S NIT.900766553-3** contra el (a) señor (a) **EDER PEDROZA PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.101.449.510**, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- del vehículo motocicleta AUTECO BAJAJ PULSAR 200 NS MT 200CC NEGRO NEBULOSA 2019 **de placas YPJ85E**, a la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.S NIT.900766553-3**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional que de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, proceda a inmovilizar, aprehender y dejar a disposición el mencionado vehículo a la apoderada judicial EDNA ROCIO RAMOS ROZO de la entidad **MOVIAVAL S.A.S NIT.900766553-3**. **En la** Carrera 29 # 35-75 Centro Multimarcas en la ciudad de Villavicencio (Meta), lugar autorizado por MOVIAVAL para la custodia del vehículo o, de ser ubicado en otra ciudad contactarse con la apoderada de la demandante al abonado telefónico 3133139869. Correo electrónico: rocioramoss499@gmail.com. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Proceso. 50001400300720200038600



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 15 de octubre de
2020.

**LUZ/MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda porque presenta el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP:

Las fechas de los intereses de mora enunciados en la pretensión primera punto 3) por valor de \$3.377.506.93 de la demanda no es clara, toda vez que se piden en la pretensión primera y en la segunda. Según el título valor anexo la única fecha de vencimiento es 16 de junio de 2020.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

-Se debe anexar copia de la subsanación para el archivo del juzgado y la parte demandada.

- Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15 de octubre de 2020.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP:

1.-Si bien nos encontramos frente a un proceso que por su asunto es de mínima cuantía, lo que implica poder actuar en nombre propio, el abogado manifiesta actuar en calidad de apoderado general de la demandante, sin embargo, no se aportó el poder para actuar. Debe anexarlo.

2- Se debe aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

-Se debe anexar copia de la subsanación para el archivo del juzgado y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15 de octubre de 2020

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No. 500014003007-2020-00388-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda de PERTENENCIA porque presenta los siguientes vicios de forma:

1.- Los documentos enunciados en acápite de anexos a la demanda no fueron incorporados a la demanda solo se aportó el poder y copia de escritura pública (ello se puede verificar en programa justicia XXI web en donde oficina judicial carga los documentos allegados con la demanda).

2- No anexó el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos exclusivo para procesos de pertenencia, que acredite el historial de titulares del derecho de dominio inscrito de los bienes pretendidos debidamente actualizado y haber sido expedido **con una antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda** con el fin de verificar las posibles anotaciones que hubiese podido sufrir o soportar el mismo durante todo su historial. (Art. 375-5 del C. G. del P.)

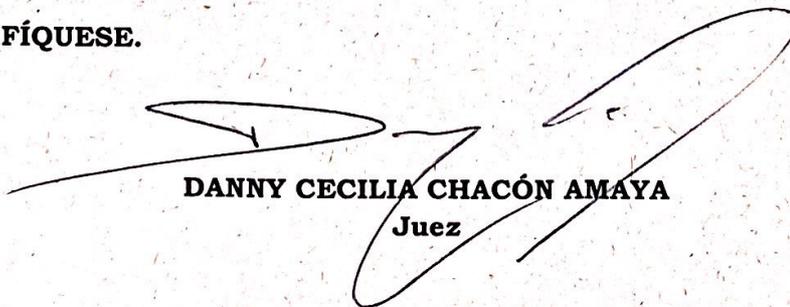
3.- No anexó el certificado de Instrumentos Públicos de los bienes pretendidos debidamente actualizado y haber sido expedido **con una antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda.**

4.- No anexó el certificado de avalúo catastral, expedido por la entidad competente (IGAC), de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 ibídem, se debe.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

-Se debe anexar copia de la subsanación para el archivo del juzgado y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 15 de octubre de 2020.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA